

Montevideo, 24 de octubre de 2025.-

**FEDERACIÓN URUGUAYA DE BASKETBALL**

**TRIBUNAL DE PENAS DE MAYORES**

**ASUNTO:** LUB - 03/2025-26

**PARTIDO:** CLUB NACIONAL DE FOOTBALL vs. C.A. AGUADA

**CANCHA:** CLUB NACIONAL DE FOOTBALL

**FECHA:** 20/10/2025

**DIVISION:** LUB

**VISTOS:**

Para el dictado sentencia definitiva de única instancia en los autos de referencia. -

**RESULTANDO:**

1.- Que se remite a este Tribunal la denuncia arbitral llevada a cabo en virtud que *“en el segundo cuarto de juego en una situación en la que el jugador Vidal de Aguada se va sobre la baranda divisoria de la cancha, apreciamos por el monitor que un parcial lo contacta con el brazo en forma leve. Frente a la protesta del jugador decidimos ir al IRS a apreciar qué había pasado. Fuera de eso todo transcurrió normalmente. (El Arbitro Principal, Sánchez, A)”*.-

2.- Que con fecha 21/10/25 se recibieron los informes ampliatorios, de los integrantes de la terna arbitral (Alejandro Sánchez-Diego Ortiz-Martín Fernández) los cuales resultan coincidentes con los términos de la denuncia.-

3.- Que con fecha 21/10/25, por Dec. No. 3/25, se asumió competencia y se confirió vista al club denunciado por el plazo reglamentario.-

4.- Que con fecha 23/10/25 comparece el club Nacional de Football evacuando la vista conferida, manifestando en lo medular que el contacto entre el parcial y el jugador Vidal *“... carece de entidad suficiente como para causar daño alguno o ponerlo en peligro”* por lo que no corresponde la aplicación de sanción alguna, citando incluso jurisprudencia de este Tribunal en tal sentido.-

Agrega que la actitud institucional del C.N.F. lo lleva a ser “... *de las que más invierte en el rubro seguridad, destinando personal capacitado y con experiencia...*” destinando un equipo de seguridad integrado por decenas de personas, sin perjuicio de la solicitud de una cámara de reconocimiento facial y cuatro funcionarios policiales.-

Manifiesta que el parcial participante en la acción denunciada, -a quien individualiza y aporta su documento de identidad- realizó un accionar sin relevancia alguna, carente de lesividad.-

Invoca la exoneración de su responsabilidad en tanto ha cumplido con todos los requisitos para ella previstos en el art. 70 del C.D.D.-

Agrega probanzas fílmica, documental y testimonial.-

5.- Sin perjuicio de sus descargos, con fecha también 23/10/25 el club denunciado comparece, por separado, manifestando en cuanto al tracto procesal brindado en estos autos que “... *se advirtió que en la cadena de correos originaria creada por la propia secretaria referenciada, se encontraba entre los destinatarios, la casilla de correo basket@capenarol.com.uy del Club Atlético Peñarol, sujeto ajeno a las actuaciones*” lo cual “... *supone una flagrante violación al artículo 32 del Código Disciplinario Deportivo...*” al tiempo que vulnera “... *la ley de Protección de Datos Personales ya que en la evacuación de la vista revelamos información especialmente protegida por la ley No. 18.331, como ser la identificación de parciales, correspondencia del Club (protegida especialmente por la Constitución de la República), identificación de elementos y estrategia de seguridad, todo lo cual genera importantes perjuicios a nuestra Institución y también a la propia Federación, exponiéndola a responsabilidades*” lo cual le resulta llamativo.

En virtud de ello se denuncia y da cuenta a Uds. (la nota fue dirigida además al Presidente de la F.U.B.B.) “... *quedando a la espera de que nos indiquen las medidas correctivas tomadas por la Federación al respecto, así como la determinación de responsabilidades*”.-

6.- Que atento al estado de estos obrados, corresponde por tanto el dictado de la presente sentencia, en mérito a lo siguiente.-

### **CONSIDERANDO:**

1.- Que en relación a la naturaleza de los hechos denunciados que ocurrieran durante el transcurso del match objeto de estos obrados, y apreciándose las claras imágenes contenidas en los videos agregados por el denunciado, se concluye, sin dudas, que la acción exhibida por el parcial del C.N.F. resultó -aún siendo impropia de

tal- no sólo absolutamente carente de potencialidad provocadora de daño alguno sobre la persona del jugador Vidal, sino que además efectivamente no lo causó. Da suficiente cuenta de ello, que los señores árbitros apreciaron dichas imágenes, disponiendo la continuación del encuentro sin adoptar decisión disciplinaria alguna.-

2.- En mérito al video referido entonces, el Tribunal se considera suficientemente instruido por lo cual no resulta necesario acudir a las demás probanzas ofrecidas por el club denunciado, el cual por lo arriba manifestado, no resulta pasible de recibir sanción alguna.-

3.- En relación a la notificación de la vista inicial a un club ajeno a estos autos, se aprecia que la misma ha obedecido a un claro error de naturaleza administrativa cometido en ocasión de efectuar la notificación al cúmulo de direcciones electrónicas del C.N.F. (práctica habitual exhibida por varios clubes, en desdén del art. 24 del C.D.D. el cual dispone la constitución de “...un domicilio electrónico, en el cual se consideran válidas todas las notificaciones realizadas en el mismo... Las instituciones afiliadas son responsables por la notificación a sus directivos, dependientes o jugadores, los que se consideran notificados...”)) incluyéndose involuntariamente al club que por el orden alfabético dispuesto en la planilla utilizada, seguía; lo cual nada de llamativo significa.-

Por consiguiente, no ha resultado vulnerado el caro principio del debido proceso, tal como resulta demostrado de la comparecencia del club denunciado volcando todas cuantas consideraciones y diligenciamiento de prueba hubo considerado favorable a sus intereses. De ello se extrae por consiguiente que ningún perjuicio se le ha causado en estos autos.-

El resto de sus manifestaciones resulta ajeno a la competencia de este Tribunal.-

4.- Atento a lo precedentemente expuesto, el Tribunal de Penas **FALLA:**

1º.- Archívense estas actuaciones.-

2º.- Notifíquese.-